



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

**ACTA NÚMERO TREINTA Y OCHO. TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA
Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.-----**

--- En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las nueve horas del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en Boulevard René Juárez Cisneros 21 oriente, Ciudad de los Servicios de esta capital; con la finalidad de celebrar la Trigésima Séptima Sesión Pública de Resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron los Magistrados que integran la Sala de Segunda Instancia: **RAMÓN RAMOS PIEDRA** (Primera Sala Unitaria), **J. INÉS BETANCOURT SALGADO** (Segunda Sala Unitaria), **EMILIANO LOZANO CRUZ** (Tercera Sala Unitaria), **HILDA ROSA DELGADO BRITO** (Cuarta Sala Unitaria), en su carácter de presidente y **RENÉ PATRÓN MUÑOZ** (Quinta Sala Unitaria); así como el Secretario General de Acuerdos **MANUEL ALEJANDRO ARROYO GONZÁLEZ**, quien autoriza y da fe. En uso de la palabra, la Magistrada presidente de la Sala de Segunda Instancia, manifestó: "En términos de lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 8 fracción II, 15 y 17 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, los he convocado a esta **Trigésima Octava Sesión Pública de Resolución de la Sala de Segunda Instancia**, y para establecer la existencia de quórum legal, solicito al maestro **MANUEL ALEJANDRO ARROYO GONZÁLEZ**, Secretario General de Acuerdos, realice al pase de lista correspondiente. El Secretario General, atento a la instrucción de la presidente, procedió al pase de lista, y al término certificó de la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. Constatado lo anterior, la Magistrada presidente, declaró la apertura de la Trigésima Octava Sesión Pública de Resolución, indicando al Secretario General informar sobre los asuntos listados para desahogarse en la misma. Atento a la instrucción, el Secretario General anunció a los señores Magistrados: "En cumplimiento al artículo veintiocho, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la Secretaría General a mi cargo, procedió a publicar y fijar en los estrados de este órgano jurisdiccional, la lista



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de los asuntos que serán ventilados en esta sesión, cuyas claves de identificación, nombre de los actores y autoridades responsables, se precisan en la misma y son del contenido siguiente: Un Recurso de Apelación”. La Magistrada Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la cual fue aprobada en votación económica. El único asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada **HILDA ROSA DELGADO BRITO**, por lo que el **C. FRANCISCO GUZMÁN DÍAZ**, Juez Instructor adscrito a la Cuarta Sala Unitaria, procedió a dar cuenta del proyecto de resolución relativo al Recurso de Apelación con número de expediente TEE/SSI/RAP/015/2016, promovido por el C. Jesús Tapia Iturbide, representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la negativa del Contralor Interno y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de expedirle copias certificadas de los expedientes IEPC/CI/RSPE/06/2015 y IEPC/CI/RSPE/08/2015; proyecto que concluye con los siguientes puntos resolutivos: **PRIMERO.** *Se declara fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Jesús Tapia Iturbide, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.* **SEGUNDO.** *Se deja sin efecto las respuestas que dieron al actor, por parte del Contralor Interno mediante oficio 041 en el expediente IEPC/CI/2016, y el encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en su oficio 008, derivado del expediente IEPC/OE/2016, ambos funcionario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.* **TERCERO.** *Se vincula y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realice los actos señalados en capítulo “Efectos de la sentencia”.* **CUARTO.** *En el plazo de 5 días hábiles, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con plenitud de jurisdicción resuelva la solicitud del actor, fundando y motivando lo que en derecho proceda, y de inmediato le notifique de forma personal.* **QUINTO.** *Dentro del plazo de tres días a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala de Segunda Instancia el cumplimiento dado al presente fallo, adjuntando las constancias que así lo*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

acrediten. **SEXTO.** Se apercibe a las autoridades señaladas como responsable, que en caso de incumplimiento sin justa causa a lo aquí ordenado, se les aplicara cualquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Al término de la cuenta, la Magistrada presidente **HILDA ROSA DELGADO BRITO**, sometió a consideración del Pleno el proyecto de referencia, solicitando el uso de la voz el Magistrado **RAMÓN RAMOS PIEDRA**, y concedida que le fue, manifestó lo siguiente: *Evidentemente este asunto estaba programado para la sesión inmediata anterior, lo cual implicó un estudio profundo y ejemplo de ello es que no ha llevado a un análisis acucioso de un caso que está en la línea muy delgada en lo que podría ser los derechos de los partidos políticos ante el órgano electoral y la transparencia que puede ejercer cualquier persona de un órgano jurisdiccional. Es importante porque mientras uno si es competencia de este órgano electoral, la tutela de los derechos de los partidos políticos ante el órgano electoral y el otro es competencia inmediata constitucional de órganos especializados para defender este derecho constitucional de acceso a la información. Por lo tanto, después de muchas discusiones creo que llegamos a un consenso en cuanto a los efectos de la sentencia y con el debido respeto voy a emitir un voto concurrente porque en lo que si no estoy de acuerdo es en el matiz o en la argumentación. Porque en efecto se trata desde mi punto de vista de una violación a lo establecido en el artículo 12, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, porque no se justifica la negación o los fundamentos que llevaron a una autoridad que no era competente, incluso para negar esta documentación y si hay que negarla hay que establecer, como bien tienen los efectos de la sentencia, por una autoridad competente por qué se niega y por qué esa calidad, del que adelantó el documento que emite el contralor, esa calidad que le dan a los documentos como información reservada. Si se llegase una autoridad competente dentro del Instituto Electoral a emitir mediante dictamen o mediante el acto jurídico o administrativo que proceda, emitir un dictamen con estas características entonces habría que entrar a un nuevo estudio de la competencia para determinar si es un elemento que puede ser estudiado por el ITAIG en su momento u otra vez por este órgano electoral, pero, hago esta*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

aclaración porque hay que reconocer y recordar que la reforma del dos mil catorce incorporó un nuevo principio constitucional que cita la máxima publicidad que no lo debemos de confundir con el derecho a la información que tienen los ciudadanos si esta parte de la máxima publicidad que es una obligación dentro del marco de la legalidad que tienen los órganos, por ello, la maximización de ese derecho debe de ser contrastada cuando se emita una resolución, un dictamen o cualquier otro documento que proceda en el caso, como aquí se le da en el caso la máxima publicidad al Consejo General para que diga, en el marco de mi máxima publicidad puedo yo obviar, o puedo yo decir que te puedo negar esta información por estos elementos, pero recordemos que la máxima publicidad también se debe interpretar en una armonía específica con los otros principios como lo que es la certeza y la legalidad. De tal manera que lo que buscó el legislador en este principio es darle la transparencia absoluta al acto de autoridad y como es el caso, que determinen cuales son las bases las que sustentaron este acuerdo del que si bien el representante del partido político estuvo presente, él no lo aprobó, él forma parte del Consejo y tiene voz pero no tiene voto y habrá que hacer una analogía con aquella parte de la ley electoral que dice solamente los representantes de los partidos políticos que hayan estado presentes en la casilla tendrán derecho a tener una copia del acta de escrutinio de cómputo, lo cual aquí se cumple con esa particularidad que atendiéndola analógicamente podemos citar, por ello yo pienso que este voto concurrente más que estar en desacuerdo o en contrapunto con la idea toral o el acuerdo o quizá lo fortalezca un poco porque al final de cuentas le tutela la garantía al partido político de acceso a la información al interior de un órgano o a la obligación que tiene, el derecho que tiene el para ejercer su ejercicio, como representante de un partido a la información o bien, está vulnerando la máxima publicidad que deben de tener los órganos electorales para admitir estos actos electorales. Por eso me voy a permitir a dar un voto concurrente con los elementos que presento aquí y sin apartarme quizá de los resolutivos de la misma propuesta de la ponencia. Es cuánto. Acto continuo el Magistrado J. Inés Betancourt Salgado solicitó el uso de la palabra para manifestar lo que a continuación se precisa: Gracias presidenta, muy buenos días a todas y a todos, efectivamente este asunto lo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

discutimos y lo analizamos el martes pasado, tal pareciera que básicamente es un asunto que no tiene mucha relevancia pero nosotros consideramos que de estar en un derecho que le establece al representante de movimiento ciudadano ante el órgano electoral y al no recibir este una respuesta debidamente fundada y motivada por parte de la autoridad a quien le estaba solicitando los documentos y que finalmente lo que él está solicitando son los documentos que dieron origen a un acuerdo que emite el Consejo General del Instituto en donde se determinaron con claridad el procedimiento que se hizo de responsabilidad administrativa a cada uno de los consejeros de los diferentes consejos distritales. Efectivamente, en ese momento se llevó a la conclusión, hubo consenso entre los magistrados para que en la totalidad tal y como nos lo presenta la Magistrada Presidenta de que los resolutivos debían ir en ese sentido, ¿por qué difiero?, difiero básicamente y me adhiero al voto concurrente que está dando el magistrado Piedra en el sentido de que los considerandos se le da un matiz diferente a que esta información debió quizás tener conocimiento lo que es el ITAIG mas sin embargo, en mi opinión modesta considero que es una cuestión evidentemente de tipo electoral y aquí la litis debió de versar si el representante de movimiento ciudadano tiene o no tiene derecho a que esos documentos que él está solicitando y que sirvieron de base tiene o no tiene derecho a que el instituto les dé copia, tomando en consideración que si por una parte el forma parte de ese Consejo General él solo tiene derecho a voz pero no a voto, mas sin embargo, si firma todos los acuerdos con independencia de que no tenga ese derecho a voto si es parte del Consejo General y firma cada uno de los acuerdo que emite el consejo general como órgano colegiado, en ese sentido presidenta le adelanto el voto y hago más las consideraciones hechas por el Magistrado Ramos Piedra. Es cuanto presidenta. Al finalizar la magistrada presidente señaló: Gracias Magistrado, permítanme hacer uso de la palabra únicamente para adicionar de que, efectivamente esto nos ha llevado un análisis minucioso y creo en términos generales estamos de acuerdo y creo que resolvimos en ese tenor y coincidimos, creo yo, en que la motivación realmente en este caso es fundamental, es fundamental porque esa motivación nos hubiera disipado las dudas si era eminentemente un acto administrativo competencia del ITAIGRO o si era



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

*efectivamente una violación a los derechos de representación del representante de un instituto político al seno del Consejo General ósea de naturaleza electoral y competencia de este Tribunal, porque esta motivación que espero ahora emita el Instituto Electoral de Participación Ciudadana puede derivar en confirmar su reserva pero con la motivación siguiendo el procedimiento que su mismo reglamento marca ante las instancias correspondientes con los plazos respectivos y puede ratificar su reserva en razón de que se trata de unos procedimientos administrativos. La Sala Superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación ha sostenido que si bien los representantes deben tener acceso a la todo tipo información sea reservada e incluso confidencial, esta no es ilimitada, necesitan ellos probar que es para el buen ejercicio de sus funciones y en este caso el representante de movimiento ciudadano no está argumentando, si bien dice le estoy pidiendo como representante de un instituto político no está diciendo porque es importante para sus funciones y tampoco la autoridad que es responsable hace un análisis en cuanto a la reserva, porque tratándose de procedimientos administrativos efectivamente su mismo reglamento la señala como información reservada, pero aquí deja de ser reservada hasta cuando ya haya causado estado, en esto si hubiese ratificado su reserva hubiera agregado ese dictamen que piden, donde dicen continúe en reserva por que no ha causado estado o ya no es reserva. La otra motivación que se pudo haber dado es la negativa por no ser necesario para el desempeño de la representación del petionario y aquí claramente nos hubiera ubicado en la competencia de este Tribunal, la otra motivación que pudo haber dado el Instituto es de que al no ser específico en la necesidad de esa información como representante partidista le hubiera dado el tarto de ciudadano y haber llevado el procedimiento que marca ante el ITAIGRO y en este caso sería clara también la competencia del ITAIGRO, Por ello es que creo que hay coincidencia en que la motivación sobre todo es elemental en este caso. Y por ello esos resolutivos. No habiendo más participaciones, el Secretario General de Acuerdos tomó la votación respectiva, la cual quedó en los siguientes términos: Magistrado **RAMÓN RAMOS PIEDRA**, a favor, presento mi voto concurrente; Magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO**, a favor, con mis consideraciones; Magistrado **EMILIANO LOZANO***




**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

CRUZ, a favor en todo su contenido de todo el proyecto; Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ**, con el proyecto, Magistrada **HILDA ROSA DELGADO BRITO**, en favor del proyecto. Con lo anterior, se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de referencia, con los votos concurrentes que presentan los Magistrados Ramón Ramos Piedra y J. Inés Betancourt Salgado. Finalmente, y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las nueve horas con treinta y cuatro minutos del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró concluida. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos Manuel Alejandro Arroyo González, quien autoriza y da fe.-----

7



HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA PRESIDENTE



RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

J. INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



EMILIANO LOZANO CRUZ
MAGISTRADO



RENÉ PATRÓN MUÑOZ
MAGISTRADO



MANUEL ALEJANDRO ARROYO GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA **TRIGÉSIMA OCTAVA** SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2016**.